

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Rad. 2006-00255

Solicita el apoderado judicial del señor FABIO HERNÁN ARCILA LÓPEZ, que se oficie al liquidador de la sociedad METROVIA S.A.S. a fin de que informen em qué estado se encuentra el proceso ejecutivo remitido a la Superintendencia de Sociedades por competencia, y en caso de que la respuesta sea negativa, que se ordene que remitan a este juzgado nuevamente el proceso. Igualmente insta que se ordene continuar con el tramite procesal con fundamento en la demanda ejecutiva que se había iniciado por el abogado que en principio representaba a la parte demandante, ordenando el pago de capital e intereses, además reclama que se decreten medidas cautelares.

Para resolver, el despacho estima pertinente hacer un breve recuento de las actuaciones procesales relevantes surtidas en este trámite:

Se adelantó en principio proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO MURILLO y FABIO HERNÁN ARCILA LÓPEZ en contra de METROVIA, trámite en el cual se emitió sentencia de primera instancia el 6 de febrero de 2009, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010, decisión en la cual se condenó en costas en ambas instancias a la sociedad demandada.

Luego, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada a fin de cobrar de manera coercitiva la condena ordenada en el proceso ordinario.

En efecto, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de los demandantes mediante auto del 25 de abril de 2011.

Posteriormente, se allegó al despacho auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en la que se comunicaba que, mediante auto del 8 de marzo de 2011, se había decretado apertura de reorganización empresarial de la sociedad Metrovia S.A.S., decisión que una vez se conoció por el despacho, conllevó a que se decretara la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto esta decisión había sido posterior al auto de la superintendencia de Sociedades, y en consecuencia se ordenó la remisión de las sentencias de primera y segunda instancia con las respectivas constancias de ejecutoría a fin de que hicieran parte del proceso de reorganización.

Ahora, solicita el apoderado judicial de los demandantes que se solicite información a la superintendencia a fin de que informen en que estado se encuentra el proceso ejecutivo que se

remitió por este juzgado, que se ordene a dicha entidad que envíen el proceso, y que se active en este estrado el proceso y que se decreten medidas cautelares.

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el despacho rechaza las solicitudes aludidas, por cuanto este juzgado perdió competencia para hacer pronunciamiento al respecto, en ese sentido basta con mirar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que al respecto dice:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8684d814cfeda5f304ac6b7134c39d466c374483777879c4f9e79189c05fca**

Documento generado en 22/08/2022 04:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>